

CORNARE	Número de Expediente: 056903335033	
NÚMERO RADICADO:	112-0561-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha...	18/02/2020 Hora: 14:31:01.87... Folios: 8	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-135-1273 del 19 de noviembre de 2019 se impuso queja por la tala de bosque nativo en sector aledaño al corregimiento de Porce en el municipio de Santo Domingo.

Que en visita realizada el día 11 de diciembre con el objeto de atender la queja mencionada, se originó el Informe Técnico No. 135-0404 del 18 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que las actividades de tala eran realizadas por la propietaria del predio, la señora **Elizabeth Vargas Pineda**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.177.472, sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, con el objetivo de ejecutar un proyecto de parcelación para el cual cuenta con los permisos de ente territorial.

Que, como consecuencia de lo observado en campo, mediante la Resolución No. 135-0301 del 21 de diciembre de 2019, se impuso la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala de bosque natural, y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora **Elizabeth Vargas Pineda**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.177.472.

Que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Santo Domingo solicitó apoyo por medio telefónico para atender incendio de cobertura vegetal en el corregimiento de Porce del Municipio de Santo Domingo, lo que se atendió en visita realizada el día 01 de febrero de 2019, que generó el Informe Técnico No. 112-0122 del 11 de febrero de 2020, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

(...) **"17. OBSERVACIONES.**

Ruta Intranse: **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** 13-Jan-19



Con el objetivo de realizar atención a la queja generada vía telefónico por el cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Santo Domingo relacionada con un incendio de cobertura vegetal en el corregimiento Porce del municipio en mención, funcionarios de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, y la Regional Porce Nus de Cornare, realizaron visita técnica de verificación el día 1 de febrero del año en curso, donde se observó lo siguiente:

En el predio propiedad de la señora Elizabeth Vargas se presentó un incendio de cobertura vegetal en un área aproximada de 80 Ha, consumiendo residuos orgánicos producto de talas realizadas anteriormente (al parecer por parte de la propietaria) y bosque nativo y vegetación secundaria alta (Figura 1).

(...)

1. Con el incendio se afectó, además del bosque nativo, diferentes especies de fauna silvestre. Según versión de la comandante de bomberos del municipio de Santo Domingo Adriana Rita Villada, en el control del incendio de cobertura vegetal observaron serpientes de varias especies y armadillos incinerados, nidos de aves quemados, y una familia de monos sin identificar huyéndole al fuego; también manifestó la señora Villada que a ella le suministraron información de que en ese sector también se han observado tigrillos y monos aulladores.

También fueron afectados por el evento, cuerpos de agua y sus zonas de protección ambiental, evidenciando sobre los cauces, disposición de material vegetal producto de la conflagración, así como la quema de la vegetación asociada a las zonas de retiro y afectando consecuentemente la quebrada Santiago y varios nacimientos de agua (Figura 2).

2. Según lo informado por la señora Vargas en la visita de inspección, la quema no reside en su responsabilidad, si no en terceros. El área afectada con la conflagración comprende aproximadamente 80,45 Ha y se muestra en el mapa 1.

3. Por el terreno afectado con el incendio de cobertura vegetal, pasa la tubería del relaveducto de Antioquia Gold, la cual se utilizó para controlar el fuego, (según versión del coordinador del equipo de Antioquia Gold, que participó en las labores del control del incendio de cobertura vegetal).

Dicho relaveducto transporta un material lodoso, resultado del beneficio mecánico en la empresa. Se desconoce si el material en mención vaya contaminado con metales pesados. Se observó gran cantidad del mencionado material disperso en diferentes puntos sobre todo en el costado izquierdo del relaveducto que pasa por la parte alta (divisoria de aguas).

(...)

Según el informe del cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo (Comandante Adriana Rita Villada), el incendio de cobertura vegetal se inició el

día 30 de enero de 2020 y se extendió hasta el día 1 de febrero del año en curso, día en el cual fue controlado, en las labores del control y liquidación del incendio de cobertura vegetal; participaron los cuerpos de bomberos voluntarios de Santo Domingo, Gómez Plata, Amalfi, Cisneros, San Roque, Carolina del Príncipe, Remedios, Guadalupe y el cuerpo de bomberos oficiales del municipio de Medellín.

En el sitio afectado hizo presencia un delegado del sistema nacional de emergencias y el capitán René Bolívar del DAPARD, además participaron 10 trabajadores del predio afectado y trabajadores de la empresa Antioquia Gold.

La comandante de Bomberos de Santo Domingo, informó que en el momento en que ellos llegaron al sitio de la afectación por incendio de cobertura vegetal, observaron que había 3 focos ardiendo a la vez, lo que significa que el incendio se inició por tres partes diferentes.

El mencionado incendio afectó la calidad del aire en una parte del Valle de Aburra con mayor incidencia en el municipio de Barbosa. Como lo notificó el Sistema de Alertas Tempranas del Área Metropolitana del Valle de Aburrá-SIATA, reportando en la calidad del aire 2.5 de material particulado en las estaciones activas de medición para esos días.

(...)

De las restricciones ambientales del área de influencia del incendio de cobertura vegetal:

Con base en los Sistemas de Información Geográficos de la Corporación, se procedió a verificar las restricciones ambientales presentes en el área de influencia del incendio de cobertura vegetal generado en el corregimiento de Porce, municipio de Santo Domingo, donde se evidencia que dicha zona presenta restricciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011, por medio del cual se establecen determinantes para la delimitación de las rondas hídricas aferentes a cuerpos de agua y nacimientos en la jurisdicción de Cornare, teniendo en cuenta las fuentes hídricas que discurren en el interior del área afectada, así como en las zonas aledañas, correspondientes a la quebrada Santiago y al río Porce, tal como se expone a continuación:

(...)

El área de influencia del incendio de cobertura vegetal no posee restricciones ambientales derivadas de las áreas de conservación y protección ambiental (áreas protegidas), ni se encuentra incorporada en alguna cuenca que presente Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCAS.

ANEXO 2. VALORACIÓN MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) - DETERMINACION DEL RIESGO PROBLABLE (r)

INFORME TÉCNICO DE QUEJA

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)
--

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	12	Se pondera una intensidad de 12, toda vez que se realizó una desviación del 100% al estándar fijado por la norma considerando que la actividad de quema de bosque natural se encuentra prohibida.
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	12	Se afectaron aproximadamente 80 ha, entre bosque nativo, rastrojos y pastos.
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	La recuperación del área afectada puede tardar más de 5 años (15 años aproximadamente)
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Si el área afectada se deja sin intervenir, directamente por el hombre, para que retorne a las condiciones iniciales (antes de la quema) requiere un tiempo aproximado de 15 años, para que se recupere de modo natural.
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Si el área afectada se interviene con un grupo interdisciplinario (biólogos, Sociólogos, ingenieros forestales, entre otros), y las especies plantadas son las idóneas, ésta se puede recuperar en un periodo aproximado de 5 años
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 31$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 12) + 5 + 5 + 3 = 73$$

Calificación de la Magnitud Potencial de la afectación

Calificación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud Potencial de la Afectación (m)	Valor de m
Irrelevante	8	20	m = 80
Leve	9-20	35	
Moderada	21-40	50	
Severa	41-60	65	
Crítica	61-80	80	

Por lo anterior, la magnitud potencial de la afectación es crítica.

Otras observaciones:

Al realizar verificación de los antecedentes que posee el predio de la señora Elizabeth Vargas con la Corporación, se establece que a través de la Resolución 135-0301 del 21 de diciembre de 2019, Cornare impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de tala y socola de bosque natural que estuvo generando afectaciones ambientales en el predio ubicado en el corregimiento de Porce del municipio de Santo Domingo, específicamente en las coordenadas -75° 11' 52,47" W, 06° 33' 41,32" N.

La señora Elizabeth Vargas no realizó suspensión de las actividades de tala, puesto que en la visita de inspección ocular se observó un área afectada con la tala de mayor dimensión a la observada en visita de atención de queja 135-1273-2019 (Figura 3). También se evidenció que los residuos producto de la tala se dispusieron inadecuadamente sobre las zonas taladas, sin realizar una disposición final adecuada.

El área talada que no estuvo involucrada en el incendio y que corresponde a la tala realizada después de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, presenta una extensión aproximada de 70,72 Ha y se expone en el mapa 2, a continuación:

18. CONCLUSIONES.

1. El incendio de cobertura vegetal ocurrido en el predio propiedad de la señora Elizabeth Vargas, ubicado en el corregimiento de Porce del municipio de Santo Domingo, generó afectaciones ambientales al bosque nativo y la vegetación secundaria de la zona teniendo en cuenta que se consumieron aproximadamente 80 Ha en dicho incendio, así como a la fauna silvestre y algunas fuentes de agua con la quema de sus zonas de ribera y la disposición de material de tala sobre su cauce. Adicionalmente las afectaciones del incendio tuvieron alcance al Área Metropolitana, afectando su calidad del aire, según reportes SIATA de la noche del 30 de enero y madrugada del 31.
2. Los residuos orgánicos dispuestos inadecuadamente producto de la tala de bosque que se venía realizando en el predio de la señora Vargas sin los permisos respectivos, así como la desprotección del suelo, la temporada seca y la posible quema de los residuos forestales asociados al aprovechamiento (además de otros factores detonantes que se desconocen) se constituyeron en factores que originaron el incendio de cobertura vegetal en dicho predio.
3. Las actividades de tala que fueron suspendidas por la Corporación no fueron acatadas por la señora Vargas, propietaria del mencionado predio, evidenciando un incumplimiento a lo establecido en la Resolución 135-0301-2019 por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

4. *Será importante conocer la composición del material del relaveducto de Antioquia Gold utilizado para ayudar a sofocar el incendio de cobertura vegetal, para evaluar posible contaminación con metales pesados.*

Según la Valoración Magnitud Potencial de la Afectación es crítica y a mediano plazo el riesgo es mitigable, realizando actividades de reforestación con árboles propios de la región o del área, o simplemente dejarlo para que se recupere de modo natural". (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 241 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que *"Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio Nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a labores de extinción de incendios forestales"*.

Que, en congruencia con lo dispuesto, el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto compilatorio 1076 de 2015 prescribe que *"Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar una quema a cielo abierto de residuos forestales, lo que, junto con otros factores, generó un incendio de cobertura vegetal que tuvo impacto en alrededor de 80 hectáreas, en el corregimiento de Porce del Municipio de Santo Domingo, específicamente en las coordenadas 06°33'41,32"N y 75°11'52,47"W, lo que se evidenció en el Informe Técnico No. 112-0122 del 11 de febrero de 2020.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **Elizabeth Vargas Pineda**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.177.472, en su calidad de propietaria del predio.

Frente a la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-0122 del 11 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, consistente en suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la tala y la quema de bosque nativo, la adecuación del predio para parcelación, la construcción de proyectos urbanísticos, etc., y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se*

adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de cualquier actividad relacionada con la tala y la quema de bosque nativo, la adecuación del predio para parcelación, la construcción de proyectos urbanísticos, etc., fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-135-1273 del 19 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico No. 135-0404 del 18 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico No. 112-0122 del 11 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **Elizabeth Vargas Pineda**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.177.472, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333

Ruta Intranet: Gestión Ambiental / Gestión Ambiental / Sancionatorio Ambiental / Verificación de CCA
13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 78/V.05

de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades relacionadas con la tala y la quema de bosque nativo, la intervención o adecuación del predio para parcelación, la construcción de proyectos urbanísticos, etc. que se adelanten en el predio ubicado en el corregimiento Porcé de Municipio de Santo Domingo, en las coordenadas 06°33'41,32"N y 75°11'52,47"W, la anterior medida se impone a la señora Elizabeth Vargas Pineda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.177.472.

PARÁGRAFO 1º: Las actividades tendientes a la mitigación o compensación del daño ocasionado a los recursos naturales se entienden excluidas de la prohibición impuesta mediante este artículo.

PARÁGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la señora Elizabeth Vargas Pineda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.177.472, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar y dar adecuada disposición final al material producto de la tala de bosque nativo y que se encuentra dispuesto en el área afectada, al igual que los desechos que se encuentran afectando nacimientos y cuerpos de agua.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora Elizabeth Vargas Pineda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.177.472, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 112-0122 del 11 de febrero de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 27200019-E - _____
Fecha: 10/02/2020
Proyectó: Juan David Álvarez J. **058808335033**
Revisó: Sebastián Ricaurte
Técnicos: Fabio N. Cárdenas L., Luis F. González Q., Hernán D. Castaño A.

Ruta: Intranet / Gestión Ambiental / Sancionatorio Ambiental / Acto Administrativo / Decisión de Sanción / 13-Jun-19
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente J-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40